

Una vez el solicitante o el negocio exento, haya elegido que su período de exención se compute a base de uno de los referidos 60 por ciento o el 70 por ciento o el 80 por ciento de la exención que le corresponda bajo esta ley, más un período de exención adicional por el mismo número de años computados a base del 80 por ciento o del 60 por ciento o del 40 por ciento de su exención, dicho computación aplicará en igual forma a:

(a) La distribución de dividendos o beneficios; y el 60 por ciento o el 70 por ciento o el 80 por ciento, según haya elegido el solicitante o el negocio exento, de los dividendos o beneficios del negocio exento gozarán de la exención que le corresponda bajo esta ley y el restante 40 por ciento o el 30 por ciento o el 20 por ciento de los dividendos o beneficios del negocio exento no estará exento. En lo que respecta al correspondiente período de exención adicional que le corresponda al negocio exento bajo este apartado, el 80 por ciento o el 60 por ciento o el 40 por ciento, según sea el caso, de los dividendos o beneficios del negocio exento gozará de la exención que le corresponda bajo esta ley por el referido período de exención adicional que le corresponda al negocio exento bajo este apartado y el restante 20 por ciento o el 40 por ciento o el 60 por ciento, según sea el caso, de los dividendos o beneficios del negocio exento no estará exento.

(b) Las otras disposiciones de la Sección 3 y las disposiciones de la Sección 4 de esta ley relativas a las distribuciones, ventas de acciones y liquidaciones de negocios exentos.

Una vez el solicitante o el negocio exento elija acogerse a las disposiciones de este apartado (q) dicha elección será irrevocable excepto que el solicitante o el negocio exento podrá renunciar a acogerse a las disposiciones de este apartado en cualquier fecha antes de finalizar su primer año de exención. Aquellos negocios extentos bajo la Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953,²⁸ según ha sido enmendada, o bajo la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según ha sido enmendada, podrán elegir acogerse a las disposiciones de este apartado (q) en lo que respecta únicamente al remanente de exención que les quede, si ejercen su opción mientras su exención esté vigente y antes del 30 de junio de 1973.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de abril de 1970.

²⁸ 13 L.P.R.A. secs. 241 a 251.

Comercio—Monopolios; Actos Prohibidos; “Injunction”

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1970 Núm. 2, pág. 113.

(P. de la C. 537)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 20 de abril de 1970]

LEY

Para adicionar el Artículo 13A a la Ley número 77, de 25 de junio de 1964, conocida por Ley de Monopolios, para permitir que toda persona pueda entablar procedimiento de *injunction* para evitar que le causen daños por actos declarados ilegales y prohibidos por dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el artículo 13A a la Ley núm. 77, de 25 de junio de 1964,²⁹ según enmendada, conocida por “Ley de Monopolios”, para que lea como sigue:

“Artículo 13A—

Toda persona tendrá derecho a instar procedimiento de *injunction* ante el Tribunal Superior para prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades, por razón de actos o intentos de actos realizados o que intenten realizarse por otra persona, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley.

Se excluyen de las disposiciones de este artículo los artículos 3³⁰ y 5,³¹ y el inciso (f) del artículo 7³² de esta ley.

Esta orden de *injunction* se concederá de acuerdo a la regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1958,^{32.1} que gobierna estos procedimientos.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de abril de 1970.

²⁹ 10 L.P.R.A. sec. 269a.

³⁰ 10 L.P.R.A. sec. 259.

³¹ 10 L.P.R.A. sec. 261.

³² 10 L.P.R.A. sec. 263(f).

^{32.1} 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 57.